

Lista IV.7.1

Donde dice	Debe decir
Será de aplicación la lista correspondiente de la Zona B (lista III.4.1), con las siguientes especificaciones:	Será de aplicación la lista correspondiente de la Zona B (lista IV.4.1), con las siguientes especificaciones:

Lista IV.7.2

Donde dice		Debe decir	
Partidas Arancelarias	Notas	Partidas Arancelarias	Notas
84.45.C.VIII a)		84.45.C.VIII a)l	
84.52.B.II		84.45.B.II b)	
85.03	(A)	85.03	
85.21	(A)	85.21.A	(A)
		B	
		C	(A)
		D	
		E	
90.03.A	(23)	90.03	(23)
NOTAS - (23) Sólo las monturas.		NOTAS (23) Sólo en metales comunes incluso chapadas o bañadas en metales preciosos.	

Incluir la siguiente Partida Arancelaria:

85.15.A.IV

Lista IV.8

Donde dice		Debe decir	
Partidas Arancelarias	Notas	Partidas Arancelarias	Notas
07.01.B		07.01.B.I	
11.02		11.02.A	
B		B	
C		C	
D		D	
E.I a)		E.I a)	
G		G	
27.10.A	(22)	27.10	
B.I			
II			
III	(23)		
29.22.D.II		29.22.D.VII	
29.23.D.VII		29.23.D.III	
29.30	(35)(A)	29.30	(35)(A)
	(36)		(36)
29.35.Q	(38)(A)	29.35.Q	(38)(A)
	(39)		(39)
39.01.B	(A)	39.01.B	(A)
C.II a)	(45)(A)	C.II a)	(45)(A)
	(46)		(46)
39.02.C.XIV b)		39.02.C.XIV b)2	
43.11	(49)(A)	44.11	(49)(A)
44.24	(50)	44.24	(50)
50.09.A	(A)	50.09.A	(A)
51.01.A		51.01	(A)
70.17.A.II a)	(67)	70.17.A.II a)	(67)
b)	(68)(A)	b)	(68)(A)
	(67)		(67)
87.08	(A)	87.08	

Incluir la siguiente Partida Arancelaria:

08.01.D

Suprimir las siguientes Partidas Arancelarias:

03.01.B.I	h)l	
	p)l	
	t)	
	x)l	
	y)l	(2)
II		(3)
	b)9	
03.02.A.I	b)	(4)
03.03.A.III	b)	(5)
B.IV	b)2	(6)

Lista IV.10

Donde dice		Debe decir	
Partidas Arancelarias	Notas	Partidas Arancelarias	Notas
81.04.IJ		81.04.IJ.I	

Suprimir las siguientes Partidas Arancelarias

07.04.B
87.08
07.01.A.I

7907

CORRECCION de errores de la Resolución de 7 de marzo de 1986, de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, por la que se ordena la publicación de acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de febrero de 1986, por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo Instituto Nacional de Administración Pública.

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de fecha 14 de marzo de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 9620, primera línea, columnas primera y segunda, donde dice: «Centro Colaboración Administrativa Pública - Director Adjunta de CCAP», debe decir: «Centro de Colaboración con las Administraciones Públicas- Director adjunto».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7908

ORDEN de 14 de marzo de 1986 por la que se aprueban las tarifas que han de regir en los puertos gestionados por las Juntas de Puertos y la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 14 de febrero de 1986 se establecieron, previo informe favorable de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, los límites máximos y mínimos de las tarifas por Servicios Generales y Específicos de los puertos dependientes de la Administración del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley 18/1985, de 1 de julio y en el artículo 3.º del Real Decreto 2546/1985, de 27 de diciembre

Procede ahora la aprobación de la cuantía de las tarifas a la vista de las propuestas que las Juntas de Puertos y la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos han elevado a este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º del citado Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aprobar, con efectos de 15 de marzo de 1986, las tarifas por Servicios Generales y Específicos en los puertos gestionados por las Juntas de Puertos y Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, en la forma siguiente:

Primero.-La cuantía de la tarifa G-1, «Entrada y Estancia de Barcos», para barcos comprendidos entre más de 3.000 a 5.000 TRB, será la siguiente:

	Zona	Clase de navegación	
		Cabotaje Pesetas	Exterior Pesetas
Por periodos completos de veinticuatro horas y fracciones superiores a seis horas.	I	75,0	1.162,0
	II	45,0	697,2
Por la fracción de hasta seis horas.	I	37,5	581,0
	II	22,5	348,6

Los barcos de hasta 3.000 TRB, pagarán el 90 por 100 de las cantidades indicadas en la tabla.

Los barcos de más de 3.000 y hasta 10.000 TRB, pagarán el 110 por 100 de las cantidades indicadas en la tabla.

Los barcos que excedan de 10.000 TRB, pagarán el 120 por 100 de las cantidades indicadas en la tabla.

Para los buques que efectúen exclusivamente operaciones de avituallamiento en navegación exterior, y durante el tiempo de realización de las mismas, podrá aplicarse una reducción de hasta el 25 por 100 en las cuantías correspondientes antes indicadas.

Segundo.-La cuantía de la tarifa G-2, «Atraque», será la siguiente:

Profundidad (p) del muelle en BMVEE metros	Por período completo de veinticuatro horas o fracción	
	Metros	
	Puertos con marea < 2,50 metros	Puertos con marea > 2,50 metros
4 p < 4	38,0	38,0
4 p < 6	53,2	53,2
6 p < 8	68,4	68,4
6 p < 10	87,4	87,4
8 p < 10	114,0	114,0
8 p < 12	114,0	136,8
10 p < 14	152,0	182,4
10 p < 16	199,5	239,4
12 p < 18	256,5	307,8
12 p < 20	326,8	392,1
14 p < 20	408,5	490,2

Para periodos completos de atraque de tres horas o fracción, las cantidades del cuadro se multiplican por 0,25.

Tercero.-La cuantía de la tarifa G-3, «Mercancías y Pasajeros», será la siguiente:

a) Pasajeros.

Clase de tráfico	Categorías de pasajeros		
	Bloque III Pesetas	Bloque II Pesetas	Bloque I Pesetas
Bahía	2,62	5,25	5,25
Cabotaje	26,00	78,00	260,00
Exterior	260,00	650,00	1.040,00

b) Mercancías (excepto productos petrolíferos).

Grupo de mercancías	Cuantías de la tarifa Pesetas	
	Primero	23,80
Segundo	34,00	(40,80)
Tercero	51,00	(61,20)
Cuarto	74,80	(89,76)
Quinto	102,00	(122,40)
Sexto	136,00	(163,20)
Septimo	170,00	(204,00)
Octavo	408,00	(489,60)

Las cifras indicadas entre paréntesis corresponden a los puertos de Gijón, Palma de Mallorca y Sevilla.

A las cuantías de este cuadro se le aplicarán los coeficientes que correspondan, según el tipo de operaciones y clase de comercio, definidos en el cuadro de la regla undécima de aplicación de esta tarifa.

c) Mercancías (productos petrolíferos).

Puertos de Algeciras, Cartagena, Castellón, Ceuta, La Coruña, La Luz y Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Tarragona.

Producto	Cabotaje Emb./Desemb. Pesetas	Exterior	
		Embarque Pesetas	Desembarque Pesetas
Petróleo crudo	11,90	29,75 (25,30)	47,60
Gas-oil y fuel-oil	38,10	49,80 (42,30)	68,00
Asfalto, alquitrán y breas de petróleo	38,10	63,75 (54,20)	102,00
Gasolinas, naftas y petróleo refinado	53,00	93,50 (79,50)	149,60
Vaselina y lubricantes	75,20	127,50 (108,40)	204,00

Las cifras entre paréntesis corresponden a los puertos de La Coruña y Cartagena.

Restantes puertos.

Producto	Cabotaje Emb./Desemb. Pesetas	Exterior	
		Embarque Pesetas	Desembarque Pesetas
Petróleo crudo	21,20 (11,90)	43,00	55,3 (47,60)
Gas-oil y fuel-oil	43,50	86,50	110,60
Asfalto, alquitrán y breas de petróleo	45,60	96,80	124,40
Gasolinas, naftas y petróleo refinado	61,50	129,00	165,80
Vaselina y lubricantes	106,00	215,00	266,40

Las cifras entre paréntesis corresponden a los desembarques de crudos en el puerto de Málaga.

Cuarto.-La cuantía de la tarifa G-4, «Pesca Fresca», será el 2 por 100 de las bases fijadas en las reglas de aplicación de la misma.

Quinto.-La cuantía de la tarifa G-5, «Embarcaciones Deportivas y de Recreo», será la siguiente:

a) En instalaciones del Organismo Portuario (por metro cuadrado y día o fracción).

Embarcaciones fondeadas			Embarcaciones atracadas	
Con muelle y tren de fondeo	Zona I Pesetas	Zona II Pesetas	Con muelle y amarre	Zona I Pesetas
	Si	9,6		4,8
No	6,0	3,6	No	10,8

b) En instalaciones de concesionarios:

En Zona I 6,0
En Zona II 1,2

Sexto.-La cuantía a aplicar por la tarifa E-1, «Grúas de Pórtico», será la contenida en el siguiente cuadro:

Hora de grúa	Valor Pesetas
3 toneladas	4.170
3/6 toneladas	5.658
6 toneladas	6.550
12 toneladas	9.825
16 toneladas	13.100
30 toneladas	20.245

Para las grúas existentes de mayor o igual a 30 toneladas, cuando trabajen con cuchara se aplicará una tarifa que será el 80 por 100 de las cuantías indicadas en el cuadro anterior.

Séptimo.-La cuantía de la tarifa E-2, «Almacenaje, Locales y Edificios», será, para cada puerto, la que resulte de aplicar el límite máximo, establecido en la Orden de 14 de febrero de 1986.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de marzo de 1986.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Puertos y Costas.

MINISTERIO DE CULTURA

7909

ORDEN de 31 de enero de 1986 por la que se regulan el Consejo Científico y los Departamentos de Conservación y Restauración del Organismo Autónomo «Museo Nacional del Prado».

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, por el que se constituye el Organismo Autónomo «Museo Nacional del Prado» y se establecen sus normas estatutarias, crea en sus artículos 3.º 2 y 8.º 3, el Consejo Científico, como órgano asesor superior de los Organos Rectores del Museo y los Departamentos de Conservación y de Restauración, como unidades básicas para la gestión científica del mismo, respectivamente.

En su virtud, al amparo de lo previsto en la disposición final primera del citado Real Decreto, oído el Real Patronato del Museo Nacional del Prado y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

SECCIÓN PRIMERA. CONSEJO CIENTÍFICO

Primero. Composición

Uno. El Consejo Científico, órgano colegiado superior de consulta y asesoramiento museológico de los Organos Rectores del Museo, estará compuesto por los siguientes miembros:

- Presidente: El Director del Museo.
- Consejeros natos:

El Subdirector de Conservación e Investigación del Museo. Los Jefes de los Departamentos de Conservación y el de Restauración del Museo.

c) Consejeros por designación, entre personas de reconocida competencia.

Hasta tres Consejeros designados por el Pleno del Real Patronato.

Hasta tres Consejeros designados por el Ministro de Cultura.

Dos. Los Consejeros por designación desempeñarán sus cargos por un período de tres años, a contar desde la fecha de sus respectivos nombramientos.

Segundo. Régimen de funcionamiento

Uno. Las sesiones del Consejo Científico son ordinarias y extraordinarias.

1. Las ordinarias se celebrarán, al menos, cada cuatro meses.

2. Las extraordinarias se celebrarán previa convocatoria del Director del Museo, del Presidente del Real Patronato o del Presidente del Organismo Autónomo.

Dos. El Consejo Científico podrá crear en su seno las Comisiones de trabajo que considere necesarias para el mejor logro de las funciones que le son propias.

Tres. El Presidente del Real Patronato podrá asistir a las sesiones del Consejo Científico cuando lo considere conveniente.

Cuatro. En todo lo no previsto en esta disposición el Consejo Científico ajustará su actuación y régimen de adopción de acuerdos a lo establecido en el capítulo 2.º del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero. Funciones

El Consejo Científico tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar estudios o emitir informes sobre cuantos asuntos sometan a su consideración los Organos Rectores del Museo en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

b) Formular las propuestas que juzgue oportunas para su incorporación al Plan General de actuación anual del Museo o para promover mejoras e innovaciones en la gestión científica del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA. DEPARTAMENTOS DE CONSERVACIÓN Y DE RESTAURACIÓN.

Cuarto.

Uno. Para la ejecución de las funciones determinadas por el apartado tres del artículo 8.º del Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, se crean seis Departamentos de Conservación y uno de Restauración, con el nivel orgánico de Servicio.

Dos. El Real Patronato determinará, a propuesta del Director del Museo, las colecciones que serán encomendadas a cada uno de los Departamentos de Conservación.

Tres. Las Jefaturas de los Departamentos se proveerán por el procedimiento de convocatoria pública y libre designación, de acuerdo con la legislación vigente sobre la Función Pública. Sus titulares serán nombrados por el Ministro de Cultura, previos los asesoramientos que estime oportunos.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de enero de 1986.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director del Organismo Autónomo «Museo Nacional del Prado».